

NÚMERO

1005

Martes



6 de Agosto de

1839.

AÑO SÉPTIMO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 105.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que copio:  
El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:—El Sr. ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del espediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese ministerio, otro del de la Gobernacion de la Península, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas

que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes: 1.<sup>a</sup> El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie. 2.<sup>a</sup> La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la península. 3.<sup>a</sup> El cálculo de dicho escedente se formará á principios de setiembre de cada año, con separacion para cada isla, por una junta compuesta del Capitan general ó gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la Diputacion provincial ó ayuntamiento. 4.<sup>a</sup> La exportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ivizá en la isla de este nombre. Exportado el escedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores. 6.<sup>a</sup> La importacion de dichos granos y harinas en la península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería. 7.<sup>a</sup> Los buques que se empleen en este comercio, llevarán, ademas del registro de cabotage y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento. 8.<sup>a</sup> Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana, con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo. 9.<sup>a</sup> Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se

formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. 10.<sup>a</sup> Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque. 11.<sup>a</sup> Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion. 12.<sup>a</sup> Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicare la visita el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. 13.<sup>a</sup> No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. 14.<sup>a</sup> Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguía hasta que unida al espediente del registro y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. 15.<sup>a</sup> Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros pueblos que los de la península; sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable. 16.<sup>a</sup> Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos estrangeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera

trasgresion que noten, para tomar las providencias oportunas. 17.<sup>a</sup> Para que se cumplan mejor los deseos del gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia Real órden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las autoridades y empleados de hacienda á quienes corresponda.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1839.—José de San Millán.

*Y lo hago insertar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento general del público y en especial de los encargados en su cumplimiento. Palma 31 de julio de 1839.—José Diez Imbrechts.*

(Número 106.)

*La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que copio:*

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real órden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica á este ministerio en 3 del corriente la Real órden que sigue:—El ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los estrangeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las juntas de farmacia, consultiva de gobernacion, directiva de sanidad militar, de aranceles y á la sociedad económica matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta un precio exorbitante, que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que

es mas sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares, donde por su falta pelagra la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la hacienda nacional por el derecho de esportacion es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales, resultando harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instruccion del expediente, y en vista de los datos que arroje se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la extraccion de sanguijuelas en la península é islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. E. para que por ese ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta Real resolucion, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas secretarías del despacho, segun acertadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1839, José de San Millan.

*Y lo hago notorio por medio del Boletin oficial para conocimiento público y de quien corresponda. Palma 31 de julio de 1839.—José Diez Imbrechts.*

(Número 107.)

*La Direccion general de aduanas y resguardos con fecha 20 de julio anterior me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 28 de junio último consultando si deberá considerarse suprimido el oficio de pesador real de la ciudad de Palma en Mallorca, mediante á que D. Jaime Escat y Perelló que le obtenia, ha sido nom-

brado pesador marchamador de la aduana de Barcelona; se ha dignado resolver que tenga efecto la supresion del referido oficio; declarando S. M. al mismo tiempo que el pesador llamado universal ó municipal de la espresada ciudad, no ha de creerse autorizado por tal supresion, á ensanchar la esfera de sus funciones, pues que estas tiene que limitarlas á los mercados públicos á donde debe concurrir con romanas propias las perchas y útiles necesarios para ejercer su oficio sin que de ningun modo pueda prohibir que en los almacenes particulares y en cualquiera otro punto donde se hagan contratos eventuales, usen los interesados de romanas y pesos propios con absoluta libertad y sin que por esto deban satisfacer ninguna clase de retribucion al citado pesador universal ó municipal.—De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.—L, traslado á V. S. para los mismos fines y consiguiente á lo que le dije en 28 de junio próximo pasado.

*Y para que el vecindario tenga el debido conocimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 1.º de agosto de 1839.—José Diez Imbrechts.*

De orden del Sr. Intendente de esta provincia el viénes dia nueve del actual á las cinco de la tarde en el patio de esta Intendencia se procederá á la nueva subasta de la construccion del edificio ó casilla para el servicio del Fielato de la puerta del muelle en esta ciudad, con arreglo á la rectificacion del plano nuevamente presentado, que se halla de manifiesto en la escribanía de mi cargo. Palma 6 de agosto de 1839.—Por mandado de S. S.—*Bartolomé Sureda y Servera*, escribano.



(Número 108.)

CONTADURÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Contribucion extraordinaria de guerra.

ESTADO demostrativo de lo pagado por los ayuntamientos de esta isla en todo el mes de julio último por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, con espresion de lo satisfecho en metálico y en papel y clases de este, segun lo prevenido en el artículo 8º de la ley y 82 de la instruccion de 16 de enero de este año.

PUEBLOS.	Anticipaciones de caballos requisados.	Pagarés del an- ticipo de 200 millones.	Billetes del tesoro. Rs. vn.	En metálico. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Puigpuñent . . . . .	”	”	”	146 8	146 8
Bañalbufar . . . . .	”	410	”	991 3	1401 3
Llummayor . . . . .	”	”	”	2959 19	2959 19
Sineu . . . . .	”	3480	4500	9909 6	17889 6
Inca. . . . .	”	”	12400	5860 20	18260 20
Manacor. . . . .	”	”	”	10826 28	10826 28
Felanitx. . . . .	”	”	11500	5229 16	16729 16
Palma. . . . .	”	5712 11	39700	113301 16	158713 27
Porreras. . . . .	”	5169 33	”	1330 29	6500 28
Algaida . . . . .	”	”	”	913 18	913 18
Esporlas. . . . .	”	”	”	1302 24	1302 24
Deyá . . . . .	”	”	”	1264 22	1264 22
Establiments. . . . .	”	”	”	1110 33	1110 33
Pollensa. . . . .	”	”	25000	18727 5	43727 5
Llubí . . . . .	”	”	4400	5665 14	10065 14
Fornalutx . . . . .	”	”	”	4636 4	4636 4
Estellenchs. . . . .	”	”	”	396 28	396 28
Campanet . . . . .	”	”	”	881 23	881 23

Calviá . . . . .	"	"	1086	24	1086	24
Bujer . . . . .	"	"	492	18	492	18
Binisalem . . . . .	"	"	9720	9	9720	9
Buñola . . . . .	"	"	2435	30	2435	30
Alaró . . . . .	"	"	13876	2	13876	2
Andraitx . . . . .	"	"	7382	2	7382	2
Artá . . . . .	"	"	2224	17	2224	17
Alcudia . . . . .	"	2000	4167	27	6167	27
Santa María . . . . .	"	"	1602	19	1602	19
Selva . . . . .	"	"	10347	5	10347	5
Son Servera . . . . .	"	"	2259	24	2259	24
Soller . . . . .	"	5500	29259	12	34759	12
San Juan . . . . .	"	"	1875	13	1875	13
Sansellas . . . . .	"	"	2097	5	2097	5
Petra . . . . .	"	"	975	16	975	16
María . . . . .	"	1250	1278	29	2528	29
Muro . . . . .	"	"	1271	19	1271	19
Montuiri . . . . .	"	"	6040	26	6040	26
Marratxi . . . . .	"	"	255	5	255	5
Lloseta . . . . .	"	1050	479		1529	
Santa Margarita . . . . .	"	"	770	20	770	20
Valdemosa . . . . .	"	2050	1255	29	3305	29
Villafranca . . . . .	"	"	184	30	184	30
"	"	15822	10	108300	286793	7
"	"				410915	17

Palma 1.º de agosto de 1839.—Joaquín Martínez.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*